



## Asamblea General

Distr. general  
9 de agosto de 2012  
Español  
Original: inglés

---

### Sexagésimo séptimo período de sesiones

Tema 70 b) del programa provisional\*

**Promoción y protección de los derechos humanos:  
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros  
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos  
humanos y las libertades fundamentales**

## Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

### Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe del Sr. Christof Heyns, Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 65/208 de la Asamblea.

---

\* A/67/150.



## Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

### *Resumen*

En los Estados en los que se sigue utilizando la pena de muerte, el derecho internacional impone requisitos estrictos que deben cumplirse para que esta no se considere ilícita. En el presente informe el Relator Especial examina el problema del error y el uso de tribunales militares en el contexto de los requisitos de un juicio imparcial. También examina la limitación de la imposición de la pena de muerte solo a los delitos más graves, que son los casos de homicidio intencional. Por último, examina cuestiones relativas a la colaboración y la complicidad, así como la transparencia en el uso de la pena de muerte.

### Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	3
II. Actividades del Relator Especial . . . . .	3
A. Reuniones internacionales y nacionales . . . . .	3
B. Visitas . . . . .	4
III. Restricciones a la pena de muerte . . . . .	4
A. Introducción . . . . .	4
B. Garantías de un juicio imparcial . . . . .	8
C. Delitos más graves . . . . .	10
D. Colaboración y complicidad . . . . .	16
E. Transparencia . . . . .	22
IV. Conclusiones . . . . .	26
V. Recomendaciones . . . . .	26
A. Estados retencionistas . . . . .	26
B. Estados abolicionistas . . . . .	27
C. Todos los Estados . . . . .	27
D. Organizaciones internacionales . . . . .	28
E. Organizaciones no gubernamentales . . . . .	28

## **I. Introducción**

1. En el presente informe figura una sinopsis de las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial desde que presentó su informe al sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (A/66/330). En la sección III el Relator Especial se centra en determinados motivos de preocupación y esferas de actuación internacional con respecto a la imposición de la pena de muerte.

## **II. Actividades del Relator Especial**

2. Las actividades llevadas a cabo por el Relator Especial entre el 1 de enero de 2011 y el 15 de marzo de 2012 se enumeran en su informe presentado al 20º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/20/22). En la sección temática de ese informe el Relator Especial se centró en la protección del derecho a la vida de los periodistas.

### **A. Reuniones internacionales y nacionales**

3. El 6 de junio de 2012 el Relator Especial pronunció un discurso en un acto sobre su mandato organizado en Washington D.C. por la Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional.

4. El 7 de junio intervino en Washington, D.C. en una conferencia sobre la protección del derecho a la libertad de expresión organizada por la Academia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario de la American University.

5. Del 13 al 15 de junio asistió a la 19ª reunión anual de relatores especiales, representantes, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo del Consejo de Derechos Humanos, celebrada en Ginebra.

6. Durante el 20º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, celebrado del 18 de junio al 6 de julio, el Relator Especial participó en varios actos paralelos. Intervino en una mesa redonda titulada “La protección de los periodistas: enfoques regionales y de las Naciones Unidas para mejorar la protección”, organizada el 20 de junio en Ginebra por la Misión Permanente de Austria ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales. El 21 de junio tomó parte en un acto paralelo organizado en Ginebra por la Misión Permanente de Suiza ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en relación con las responsabilidades de los Estados en materia de promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las protestas pacíficas. Pronunció discursos en otros dos actos, uno sobre las consecuencias de los asesinatos selectivos para los derechos humanos, organizado colectivamente por la American Civil Liberties Union, el Centro por los Derechos Constitucionales, la Comisión Internacional de Juristas y la Federación Internacional de los Derechos Humanos, y otro sobre las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, organizado por la Comisión Colombiana de Juristas y la Federación Internacional de los Derechos Humanos.

7. Con miras a la preparación del presente informe, los días 25 y 26 de junio el Relator Especial organizó, junto con el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, una consulta de expertos en pena

de muerte celebrada en la Facultad de Derecho de Harvard (Estados Unidos de América). Da las gracias a todos los participantes por su contribución a la preparación del presente informe, en particular a Tess Borden.

8. El 3 de julio participó en una mesa redonda mundial dedicada al tema “Dejando atrás la pena de muerte: enseñanzas extraídas de la experiencia nacional”, organizada en Nueva York por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

## **B. Visitas**

9. En el período examinado el Relator Especial visitó la India del 19 al 30 de marzo de 2012 por invitación del Gobierno del país. Su informe sobre esa misión se presentará al Consejo de Derechos Humanos en 2013.

10. Desde su anterior informe a la Asamblea General el Relator Especial ha enviado solicitudes de visita a Libia, el Pakistán, la República Árabe Siria y Turquía. También ha reiterado su interés en efectuar una visita a Sri Lanka. El Relator Especial da las gracias a los Gobiernos de México y Turquía por la respuesta positiva a sus solicitudes. Asimismo, alienta a los Gobiernos de Tailandia y Uganda a aceptar sus anteriores solicitudes de visita.

## **III. Restricciones a la pena de muerte**

### **A. Introducción**

11. El derecho a la vida es condición previa indispensable para la plena realización de la dignidad humana y el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos. La prohibición de la privación arbitraria de la vida, que forma parte del derecho internacional consuetudinario, fue reconocida por el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 24 como norma imperativa o *jus cogens*, lo cual significa que tiene precedencia sobre cualquier otra norma (CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, párr. 10). En el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que en el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que el derecho a la vida, inherente a la persona humana, estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

12. La vida es el derecho supremo y el máximo metaderecho, pues en su ausencia no puede disfrutarse de ningún otro. La protección del derecho a la vida no es un asunto de ámbito estrictamente nacional; la protección de todas las vidas humanas en pie de igualdad es uno de los ejes del sistema internacional de derechos humanos.

13. El derecho internacional impone a los Estados en los que se sigue empleando la pena de muerte requisitos estrictos que deben cumplirse para que las muertes judiciales no se consideren privación arbitraria de la vida y, en consecuencia, actos ilícitos. El Consejo Económico y Social elaboró estos requisitos en su resolución 1984/50, relativa a las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

14. El requisito de ausencia de arbitrariedad en el contexto de la pena de muerte tiene un componente de procedimiento centrado en los requisitos de legalidad y juicio imparcial. También tiene un componente sustantivo que comporta, entre otras cosas, la limitación de su imposición a los delitos más graves, unas normas mínimas para la protección de los grupos vulnerables y la igualdad y coherencia.

15. En su resolución 17/5 el Consejo de Derechos Humanos pidió al Relator Especial que siguiera vigilando el respeto de las normas internacionales vigentes sobre salvaguardias y limitaciones relativas a la aplicación de la pena capital, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su interpretación del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su segundo Protocolo Facultativo.

16. En el presente informe el Relator Especial se centra en determinados motivos de preocupación relacionados con el actual uso y condición de la pena de muerte en todo el mundo. En lo que respecta al procedimiento examina el problema del error y los tribunales militares, que suscitan preocupación en el ámbito de las garantías de un juicio imparcial. A continuación examina cuestiones sustantivas centrándose en los requisitos de restringir la imposición de la pena de muerte solo a los delitos más graves y no asignar a las condenas carácter obligatorio. Acto seguido se estudian dos cuestiones más amplias: la colaboración y la complicidad de los Estados y otras entidades en la imposición de la pena de muerte y el requisito de transparencia.

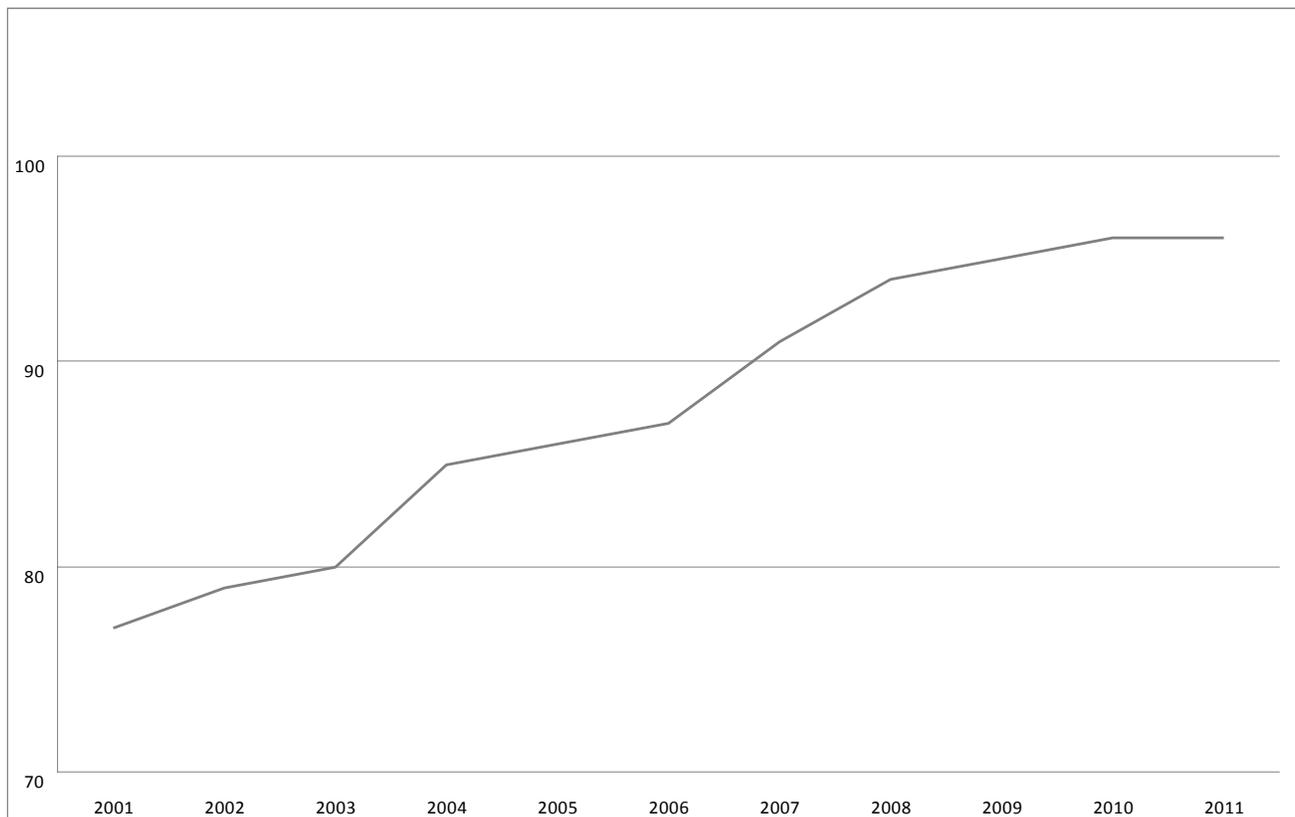
17. La mayoría de los Estados ya no prevén la imposición de la pena de muerte en sus sistemas jurídicos. De los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, 94 no contemplan la pena capital en sus sistemas jurídicos. Se considera que otros 49 son abolicionistas de hecho en el sentido de que en los últimos 10 años no han llevado a cabo ejecuciones. En consecuencia, se considera que, en total, 50 Estados son retencionistas y 143 son abolicionistas, de derecho o en la práctica. En enero de 2012 Letonia pasó a ser abolicionista en relación con todos los delitos. En 2011 descendió a 21 el número de países que llevaban a cabo ejecuciones. En muchos Estados que prevén en su legislación la pena de muerte, esta ocupa un lugar estrictamente simbólico.

18. En los Estados Unidos, cinco estados abolieron recientemente la pena de muerte, con lo que el número total de estados abolicionistas pasó a situarse en 17 de un total de 50. Está pendiente la celebración de un referéndum sobre la abolición en California.

19. En varios países se ha reducido el número de delitos por los que puede ejecutarse a una persona. Igualmente, tienden a disminuir los regímenes de condena a muerte obligatoria.

20. Con el transcurso de los decenios, el espacio jurídico y la opinión pública que rodean a la pena de muerte se han inclinado en todos los países, con excepción de unos pocos, a un mayor grado de restricción de la pena capital, hasta llegar incluso a su abolición (véase el gráfico I).

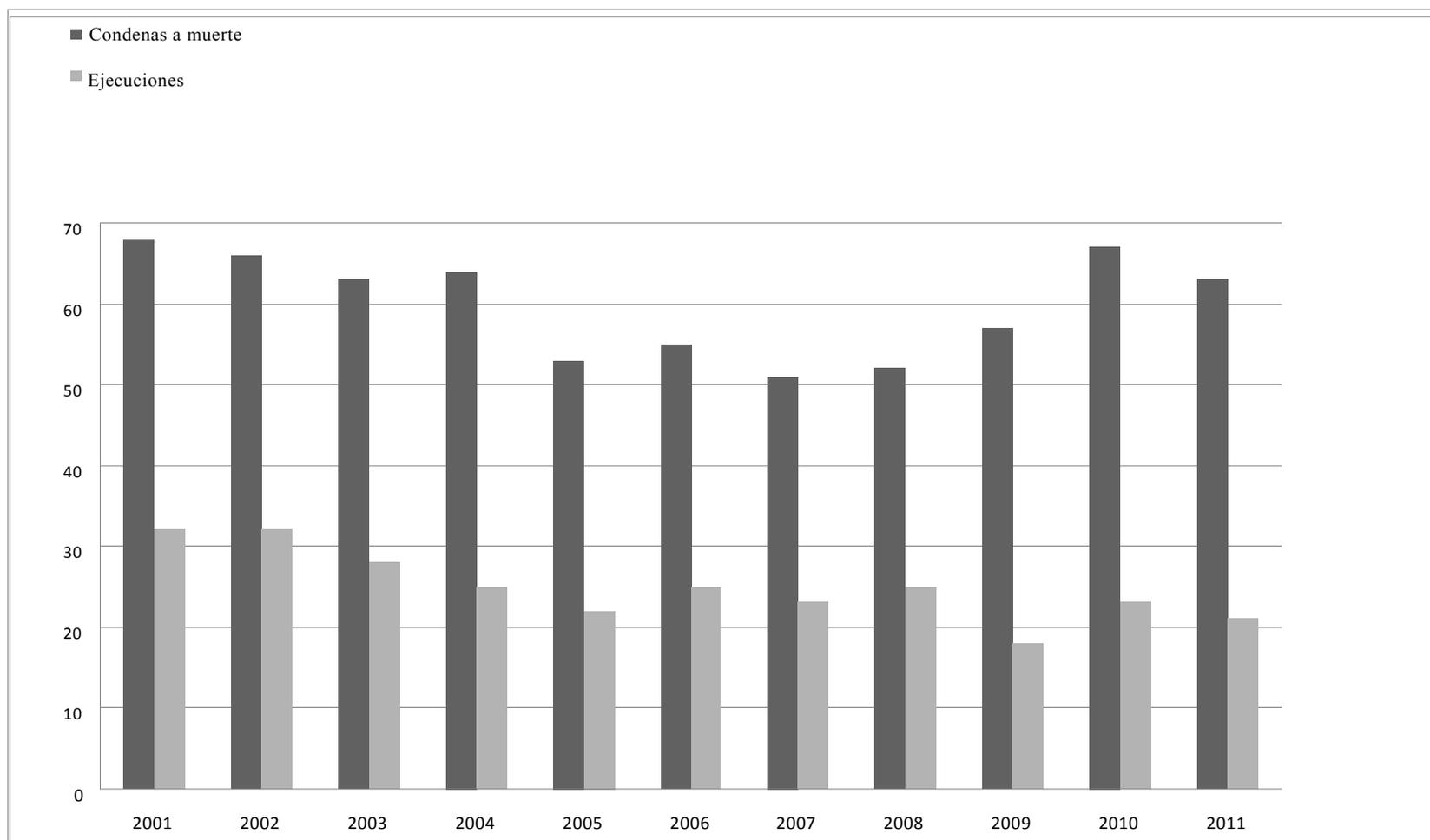
Gráfico I  
Número de países abolicionistas en relación con todos los delitos (2001-2011)



*Fuente:* Datos procedentes de Amnistía Internacional, *Death Sentences and Executions in 2011* (Londres, 2012).

21. En el caso de los países que mantienen la pena de muerte en su legislación, es importante distinguir entre las cifras correspondientes a los casos de imposición judicial de condenas a muerte y las correspondientes a las ejecuciones efectivas (véase el gráfico II).

Gráfico II  
Número de países que imponen condenas a muerte y llevan a cabo ejecuciones (2001-2011)



Fuente: Datos procedentes de Amnistía Internacional, *Death Sentences and Executions in 2011* (Londres, 2012)

22. La Asamblea General, el Consejo de Europa, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y, en agosto de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han pedido moratorias en el uso de la pena de muerte.

23. No obstante esas peticiones, la pena de muerte sigue siendo una realidad. En muchos casos, el derecho y la práctica internos se oponen a las normas internacionales, mientras que en otros se mantiene en secreto la información necesaria para determinar si eso es lo que ocurre.

24. A continuación se examinan algunas cuestiones actuales planteadas por la pena de muerte.

## **B. Garantías de un juicio imparcial**

25. Es arbitrario imponer la pena de muerte cuando las actuaciones no respetan las normas más estrictas relativas a un juicio imparcial. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la observación general núm. 6 del Comité de Derechos Humanos, la pena de muerte solo podrá imponerse conforme a leyes que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto y en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. Además, las actuaciones incluirán todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto. Según el Comité en la causa *Reid c. Jamaica*, la violación de las normas del artículo 14 en un caso de condena a muerte constituye asimismo una violación del artículo 6 (véase CCPR/C/51/D/355/1989).

26. Las normas relativas a un juicio imparcial están debidamente establecidas y documentadas conforme al derecho internacional, por lo que no van a repetirse en el presente documento. En su lugar, se examinarán dos cuestiones que ponen de relieve la importancia de las garantías de un juicio imparcial en este contexto.

### **1. El problema del error**

27. Cada vez se tienen más indicios de que se condena a muerte, y hasta se ejecuta, a inocentes. Cuando esas pruebas coadyuvan a la exculpación, hay que dar difusión a lo ocurrido, pero esos errores judiciales revelan que los niveles de severidad con que se aplican las normas relativas a la imparcialidad de los juicios son a menudo insuficientes para proteger a los inocentes.

28. Se observa un ejemplo palmario de ello en los Estados Unidos, donde se dispone de métodos avanzados de reunión de pruebas, como análisis del ADN. Desde 1973 se ha exculpado a 140 condenados a muerte en 26 estados<sup>1</sup>. De 1973 a 1999 hubo un promedio de 3,03 exculpaciones al año por delitos castigados con la pena capital. Con la aparición de tecnologías más avanzadas, desde 2000 se ha exculpado a una media de cinco condenados a muerte al año<sup>2</sup>. Desde la primera exculpación basada en pruebas de ADN, que tuvo lugar en 1993, en los Estados Unidos se ha exculpado a 17 personas gracias a esta tecnología<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase [www.deathpenaltyinfo.org/innocence-list-those-freed-death-row](http://www.deathpenaltyinfo.org/innocence-list-those-freed-death-row).

<sup>2</sup> Véase [www.deathpenaltyinfo.org/innocence-and-death-penalty](http://www.deathpenaltyinfo.org/innocence-and-death-penalty).

29. Mientras que la disponibilidad de tecnología en los Estados Unidos sirve en algunos casos para exculpar antes de que sea demasiado tarde, muy pocos países que recurren a la pena de muerte a gran escala tienen acceso a esos medios, con lo cual cabe preguntarse a cuántos inocentes se ha ejecutado en todo el mundo o cuántos de los 18.750 condenados a muerte actualmente, según la cifra estimada, son inocentes<sup>3</sup>.

## 2. Jurisdicciones militares

30. Desde la óptica de las normas relativas a la imparcialidad de los juicios, la imposición de la pena de muerte por tribunales y cortes militares, especialmente a civiles, representa una tendencia preocupante. En el párrafo 22 de su observación general núm. 32, el Comité de Derechos Humanos observó que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares podría plantear problemas graves en cuanto a la igualdad, la imparcialidad y la independencia de la administración de justicia. Según el principio 5 de los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, toda persona ha de tener derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria ha determinado que debería prohibirse a los sistemas de justicia militar imponer la pena de muerte, sea cual sea la circunstancia (E/CN.4/1999/63, párr. 80).

31. En muchos casos las jurisdicciones militares sortean las garantías básicas de un juicio imparcial, en particular no permitiendo a los acusados prepararse adecuadamente para la defensa. En el párrafo 6 de su observación general núm. 32 (CCPR/C/GC/32), el Comité de Derechos Humanos reafirmó que las garantías consagradas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos eran aplicables a jurisdicciones comunes y excepcionales de carácter civil y militar y que:

Las garantías procesales nunca podrán ser objeto de medidas derogatorias que soslayen la protección de derechos que no son susceptibles de suspensión. Así, por ejemplo, al ser imposible suspender la totalidad de las disposiciones del artículo 6 del Pacto, cualquier juicio que se concluya con la imposición de la pena de muerte durante un estado de excepción deberá guardar conformidad con las disposiciones del Pacto, incluidos todos los requisitos del artículo 14.

32. En los últimos años, se ha notificado el carácter problemático de la imposición, efectiva o potencial, de la pena de muerte por esos tribunales en Bahrein, Egipto, el Líbano, la República Democrática del Congo, el Territorio Palestino Ocupado, Somalia y los Estados Unidos.

33. Las jurisdicciones militares o las jurisdicciones especiales de otro tipo no son las más indicadas para garantizar el pleno cumplimiento de las normas relativas a un juicio imparcial, según lo dispuesto en casos susceptibles de pena capital (E/CN.4/1996/40, párr. 107). No deben estar facultadas para imponer sentencias de muerte a ningún inculpado.

---

<sup>3</sup> Amnistía Internacional, *Death Sentences and Executions in 2011* (Londres, 2012).

## C. Delitos más graves

### 1. Antecedentes

34. Un determinante fundamental del alcance del uso legítimo de la pena de muerte es el tipo de delito por el que puede imponerse. Según el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse una condena a muerte por los delitos más graves.

35. El alcance de esta disposición se ha determinado de forma restrictiva. En la primera de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (véase el párr. 13) se establece que la pena capital solo podrá imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves. El Comité de Derechos Humanos ha declarado contraria al Pacto la imposición de la pena de muerte por delitos que no entrañen la pérdida de vidas humanas (CCPR/C/79/Add.25, párr. 8). Como aclaró un anterior titular del mandato, estas conclusiones han quedado recogidas en la actual interpretación jurídica internacional de la expresión “delitos más graves” limitándola a los delitos que obedecen a una intención letal y tienen como consecuencia la muerte, lo que equivale a hablar de homicidio intencional (A/HRC/4/20, párrs. 54 a 62 y 66).

36. La Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos han determinado que los siguientes delitos quedan por debajo del umbral de “delitos más graves”: el secuestro sin resultado de muerte (CCPR/CO/72/GTM, párr. 17), la instigación al suicidio (A/50/40, párr. 449), el adulterio (CCPR/C/79/Add.25, párr. 8), la apostasía (CCPR/C/79/Add.85, párr. 8), la corrupción (CCPR/C/79/Add.25, párr. 8), los delitos de índole económica (CCPR/C/79/Add.1, párr. 5; CCPR/C/79/Add.25, párr. 8). la expresión de convicciones (párr. 7 f) de la resolución 2005/59 de la Comisión de Derechos Humanos), los delitos financieros (*ibid.*), la malversación por obra de funcionarios públicos (CCPR/C/79/Add.85, párr. 8), la elusión del servicio militar (CCPR/C/79/Add.84, párr. 11), la comisión de actos homosexuales (CCPR/C/79/Add.85, párr. 8), las relaciones sexuales ilícitas (*ibid.*), los actos sexuales con consentimiento entre mayores de edad (párr. 7 f) de la resolución 2005/59 de la Comisión de Derechos Humanos), el robo con empleo de fuerza (CCPR/C/79/Add.85, párr. 8; CCPR/CO/83/KEN, párr. 13), las prácticas religiosas (párr. 7 f) de la resolución 2005/59 de la Comisión de Derechos Humanos) y los delitos políticos (CCPR/C/79/Add.101, párr. 8). El Comité también ha determinado que los delitos relacionados con drogas no cumplen los requisitos (A/50/40, párr. 449; A/55/40, párr. 464).

37. Según un examen efectuado en agosto de 2012, sobre la base de la información disponible, en relación con las estadísticas reunidas para el actual informe de Death Penalty Worldwide<sup>4</sup>, en todos los Estados retencionistas y todos los Estados abolicionistas de hecho, con excepción de dos, existe legislación que prevé pena de muerte por delitos que no entrañan la muerte. En un total de 38 de los 44 Estados retencionistas y en 33 de los 49 Estados abolicionistas de hecho existe legislación

<sup>4</sup> Death Penalty Worldwide, documento presentado en una consulta de expertos celebrada con miras a la preparación del presente informe, Cambridge (Estados Unidos), 25 y 26 de junio de 2012.

por la que puede imponerse la pena de muerte por delitos que entrañan la muerte sin que existiera intención de matar. Esta discrepancia aparente ha de ser objeto de un examen más detenido de los fundamentos de la norma internacional por la que solo los homicidios intencionales encajan en la definición de “delitos más graves”.

## 2. Interpretación

### a) Carácter internacional de la norma

38. En el marco de un tratado internacional, la expresión “delitos más graves” ha de entenderse como norma internacional aplicable a todos los Estados. Estos no pueden argumentar que cumplen lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 por el solo hecho de que el delito se considere grave en su contexto particular. Esta consideración excluye del ámbito de aplicación los delitos morales, como la apostasía y la conducta homosexual. En la mayor parte de los países no se trata en absoluto de delitos, y mucho menos de “delitos más graves”. En la medida en que se pretende que una norma internacional sea reflejo de un consenso internacional, cabe señalar que varios Estados se están planteando si es apropiado emplear en la fiscalización de las drogas el modelo del derecho penal.

### b) El párrafo 2 del artículo 6 como excepción

39. La estructura del artículo 6 deja claro que su párrafo 2 constituye una excepción a lo dispuesto en el párrafo 1. En el párrafo 1 del artículo 6 se protege el derecho a la vida en general, mientras que en el párrafo 2 se mencionan circunstancias limitadas en las que los Estados pueden apartarse de esa disposición general. La interpretación del párrafo 2 del artículo 6 como excepción queda corroborada por la inclusión del párrafo 6 del artículo 6, según el cual ninguna disposición del artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital<sup>5</sup>.

40. El historial de la disposición corrobora que el párrafo 2 del artículo 6 se pensó como excepción. Según un estudioso de la pena de muerte, la expresión “delitos más graves” es “producto de su tiempo”, así como “indicador de la política de avance hacia la abolición mediante la restricción”. En el momento en que se aprobó el Pacto los Estados preveían que la categoría de delitos que se podían castigar con la pena capital se reduciría con los años, por lo que no podían enumerar esos delitos sin limitar la futura evolución de la cuestión<sup>6</sup>.

41. En 1971 la Asamblea General aprobó la resolución 2857 (XXVI), en la que reafirmó la idea de reducción con el paso del tiempo pidiendo que se limitara progresivamente el número de delitos por los que se podía imponer la pena capital.

42. El objetivo de restricción progresiva debe servir de base a las interpretaciones contemporáneas de lo que es permisible conforme al párrafo 2 del artículo 6<sup>6</sup>. Esa evaluación ha de tener en cuenta la práctica estatal y la evolución del propio sistema de derechos humanos en el marco del cual se han elaborado con los años normas que ofrecen un mayor grado de protección y conceptualización con respecto a los

<sup>5</sup> William A. Schabas, *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, 3ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2002), pág. 68.

<sup>6</sup> Roger Hood, “The enigma of the ‘most serious’ offences”, documento de trabajo núm. 9 del Center for Human Rights and Global Justice Working Paper (Nueva York, NYU School of Law, 2006), pág. 3.

derechos constitutivos. En consecuencia, han de examinarse con especial cautela los delitos declarados susceptibles de pena de muerte tras la entrada en vigor del Pacto, como la delincuencia relacionada con drogas.

43. Resulta preocupante que unos cuantos Estados mantengan la política de ampliar el número de delitos castigados con pena de muerte. Por ejemplo, en 2011 se presentó en la Arabia Saudita con fines de examen una nueva ley penal sobre delitos de terrorismo y financiación del terrorismo en la que figuraban 27 infracciones susceptibles de pena de muerte. El Parlamento de Bangladesh aprobó en febrero de 2012 un proyecto de ley por el que se enmendaba la Ley de lucha contra el terrorismo de 2009; en él se preveía la pena de muerte por financiación del terrorismo y otros actos delictivos.

44. A la vez, recientemente se han registrado novedades positivas que restringen el número de delitos castigados con pena de muerte. En febrero de 2011 China aprobó una ley para impedir la imposición de la pena de muerte por 13 delitos no violentos de los 68 delitos castigados de ese modo y prohibió la imposición de la pena capital a los delincuentes mayores de 75 años. En junio de 2012 el Emir de Kuwait se negó a firmar un proyecto de ley aprobado por el parlamento en virtud del cual se castigaría con pena de muerte determinados delitos de índole religiosa.

**c) El papel de la práctica estatal**

45. En vista del margen de restricción progresiva previsto en el párrafo 2 del artículo 6, debe estudiarse la práctica estatal para entender el actual alcance permitido de la disposición en materia de “delitos más graves”. Este enfoque se funda en el marco normativo del derecho internacional consuetudinario y en los principios generales de la interpretación de tratados (véase el párr. 3 b) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados).

46. En el contexto de los delitos más graves, la práctica estatal debe establecerse no solo examinando las disposiciones legislativas, sino también estudiando los delitos por los que, en la práctica, se llevan a cabo ejecuciones actualmente. El que un Estado tipifique en su recopilación de leyes un determinado delito como infracción castigada con la pena capital, cuando en la práctica esa tipificación obedece en gran medida a razones simbólicas y no se ejecuta a nadie por ello, invalida más que refrenda el argumento de que es aceptable ejecutar a una persona por dicho delito.

47. La práctica estatal en materia de homicidio intencional da a entender que los Estados retencionistas lo incluyen en la categoría de “delitos más graves”: todos los Estados que siguen ejecutando consideran el procedimiento aceptable en caso de homicidio intencional. No obstante, a juzgar por la práctica estatal, no existe consenso entre los Estados por lo que se refiere a la imposición de la pena de muerte por delitos que no obedecen a una intención letal y no tienen como consecuencia la muerte, como los actos delictivos relacionados con drogas o los delitos de índole económica. En realidad, los Estados retencionistas no enjuician gran parte de estos delitos a los que corresponda la pena de muerte como delitos susceptibles de pena máxima ni condenan a muerte a sus responsables. Es aún menor el número de Estados que, en la práctica, ejecuta a responsables de estos delitos.

48. Según el mencionado estudio de Death Penalty Worldwide, de 2008 hasta la fecha solo se han confirmado ejecuciones por delitos distintos de homicidios

intencionales en 16 de los 44 Estados retencionistas. De los 21 Estados retencionistas más activos (aquellos que llevaron a cabo ejecuciones en 2011), desde 2008 solo en 12 se han confirmado ejecuciones por delitos distintos de homicidios intencionales.

49. En la medida en que puede determinarse un consenso, cabe destacar que, aparentemente, la mayoría de los Estados retencionistas, probablemente 28 de 44, solo llevan a cabo ejecuciones por delitos que obedecen a una intención letal y tienen como consecuencia la muerte. A este consenso se suman los 49 países abolicionistas de hecho que patentemente no llevan a cabo ejecuciones por otros delitos. Por consiguiente, 77 de los 93 Estados cuya legislación nacional permite ejecuciones no las llevan a cabo, en la práctica, por delitos que no constituyan homicidios intencionales.

50. En la medida en que las cifras disponibles permiten distinguir unas pautas generales, cabe decir que, en la práctica, los Estados tienden a atenerse a la interpretación jurídica internacional de la expresión “delitos más graves” que la circunscribe estrictamente a los homicidios intencionales.

#### **d) Delitos relacionados con drogas**

51. Actualmente son 32 los Estados cuyas leyes prevén la imposición de la pena de muerte por delitos relacionados con drogas. Esta cifra ha ido disminuyendo en el último decenio<sup>7</sup>. Como se apuntaba antes, unos pocos Estados imponen condenas a muerte por estos delitos, y son aún menos los que llevan a cabo las correspondientes ejecuciones. No obstante, es alarmante que los Estados que castigan con pena de muerte estos delitos a menudo lo hagan con mucha frecuencia. La gran mayoría de las condenas a muerte y las ejecuciones por delitos relacionados con drogas en todo el mundo se concentra en un grupo reducido de Estados: la Arabia Saudita, China, la República Islámica del Irán y Viet Nam, seguidos, en menor medida, por Malasia y Singapur. Se supone que algunos Estados llevan a cabo más ejecuciones por delitos relacionados con drogas que por cualquier otro tipo de delito. Por ejemplo, las ejecuciones llevadas a cabo por delitos relacionados con drogas en el Irán entre 2008 y 2010 se multiplicaron, presuntamente, por seis, y, en la actualidad, constituyen entre el 85% y el 90% de las ejecuciones totales llevadas a cabo por el Estado<sup>7</sup>.

52. El número de ejecuciones llevadas a cabo en China por delitos relacionados con drogas es secreto de Estado, pero se cree que es elevado<sup>8</sup>. Asimismo, Viet Nam mantiene en secreto las cifras relativas a las ejecuciones, pero se tienen noticias de que la mayoría de las condenas a muerte impuestas de 2007 a 2010 tuvieron que ver con delitos relacionados con drogas<sup>7</sup>. En Malasia no son de dominio público las cifras efectivas de ejecuciones. Sin embargo, en 2011 se comunicó que 479 de los 696 reclusos condenados a muerte se encontraban en esa situación por delitos relacionados con drogas<sup>7</sup>.

53. Además de estos seis Estados de incidencia alta, en los últimos cinco años otros siete Estados de incidencia baja han condenado a muerte, y, en ocasiones,

---

<sup>7</sup> International Harm Reduction Association, *The Death Penalty for Drug Offences: Global Overview 2011* (Londres, 2011).

<sup>8</sup> *Ibid.*; y Amnistía Internacional, *Death Sentences*.

ejecutado, a autores de delitos relacionados con drogas: Egipto, Indonesia, Kuwait, el Pakistán, la República Árabe Siria, Tailandia y el Yemen<sup>7</sup>.

54. Aunque los 13 Estados mencionados imponen condenas a muerte y, en ocasiones, llevan a cabo ejecuciones, otros 14 cuya legislación prevé la pena de muerte por delitos relacionados con drogas nunca la han impuesto o llevan muchos años sin imponerla. Por último, aunque el Iraq, Libia, la República Popular Democrática de Corea y el Sudán mantienen en su legislación la pena de muerte por delitos relacionados con drogas, no se dispone de datos suficientes sobre su uso efectivo para asignar a estos Estados a las categorías antes mencionadas<sup>7</sup>.

55. En la medida en que cabe determinar cifras sobre las ejecuciones llevadas a cabo, parece que no hay más de 8 a 15 Estados que dan muerte a autores de delitos relacionados con drogas. Se sabe que desde 2007 se han llevado a cabo ejecuciones en la Arabia Saudita, China, Indonesia, Kuwait, el Pakistán, la República Islámica del Irán, Singapur y Tailandia. Es probable que en Malasia, la República Popular Democrática de Corea y Viet Nam también se hayan llevado a cabo ejecuciones por delitos relacionados con drogas. No se tiene conocimiento de ejecuciones llevadas a cabo en Egipto, el Iraq, la República Árabe Siria y el Yemen por delitos relacionados con drogas, pero puede que hayan tenido lugar.

56. Estas estadísticas corroboran una conclusión semejante a la que se formuló en un plano general con respecto a los “delitos más graves”. Solo una minoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas (32 en total) mantienen en su legislación la pena de muerte por delitos relacionados con drogas, y de ellos apenas entre 8 y 15 llevan a cabo, en la práctica, las correspondientes ejecuciones. Estas cifras son indicio del amplio consenso de que los Estados que mantienen la pena de muerte en su legislación no deben llevar a cabo ejecuciones por delitos relacionados con drogas.

57. Los relatores especiales sobre la salud y la tortura han confirmado el parecer del actual titular del mandato y del Comité de Derechos Humanos de que el peso de la opinión muestra con claridad que los delitos relacionados con drogas no alcanzan el umbral de “delitos más graves” a los que puede aplicarse legalmente la pena de muerte (E/2010/10, párr. 67).

58. La singularidad conceptual de los delitos relacionados con drogas hace esta categoría especialmente vulnerable a las prácticas arbitrarias. A diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, con el asesinato, en el caso de los delitos relacionados con drogas no se penalizan los actos por las graves consecuencias que han tenido, sino por las que se consideran probables. En ese sentido, la conexión causal es muy compleja y, a menudo, incluso se llega a evitar mediante detenciones en operaciones contra las drogas.

59. En la legislación interna, la gama de actividades conexas previstas en esta categoría suele ser de gran amplitud y abarca muy diversos grados de vinculación con el tráfico de drogas. En algunos casos, puede basarse asimismo en la presunción de que la posesión de una determinada cantidad de drogas es prueba de tráfico, infracción castigada con la pena máxima que el acusado deberá desmentir. Ya en 1995 el Secretario General observó que en los Estados retencionistas el umbral para considerar que un delito relacionado con drogas podía castigarse con pena de muerte oscilaba entre la posesión de 2 y 25.000 gramos de heroína (E/1995/78, párr. 55). En algunos Estados, gran parte de las condenas a muerte impuestas y las ejecuciones

llevadas a cabo, o incluso la mayoría de ellas, corresponden a traficantes de drogas menos peligrosas, como la marihuana<sup>7</sup>. Esas discrepancias plantean todavía más problemas de arbitrariedad.

60. No existen indicios convincentes de que la pena de muerte contribuya a la erradicación del tráfico de drogas en mayor medida que otros castigos. En noviembre de 2011 el Secretario General del Alto Consejo Iraní de Derechos Humanos declaró lo siguiente:

Más del 74% de las ejecuciones llevadas a cabo en el Irán derivan de delitos relacionados con el tráfico de drogas. Aparte de determinar si el procedimiento es correcto o no, lo importante es preguntarse si un castigo tan severo ha servido para reducir el número de delitos. Lo cierto es que no ha tenido ese efecto<sup>9</sup>.

**e) Condenas obligatorias**

61. Toda legislación que no deja a los tribunales otra opción que imponer la pena de muerte por determinados delitos viola diversas normas de derechos humanos. La obligatoriedad de una condena a muerte, aun en caso de homicidio intencional, se desentiende forzosamente de circunstancias atenuantes que, de otro modo, podrían restar gravedad a un determinado delito (A/HRC/4/20, párr. 55). Otro problema deriva del hecho de que suelen imponerse condenas obligatorias por delitos que no cumplen los criterios para su inclusión en la categoría de “los más graves”.

62. Una condena obligatoria invalida también la separación de poderes entre los órganos legislativos y judiciales del Estado, al menos en el contexto de los delitos castigados con pena de muerte. Fundamentalmente, la legislatura adopta la decisión de la judicatura como sentencia más adecuada en todos los casos parecidos.

63. El Comité de Derechos Humanos ha determinado que las condenas a muerte obligatorias violan la disposición relativa a los “delitos más graves” (CCPR/C/70/D/806/1998, párr. 8.2). Sistemas regionales como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han llegado asimismo a la conclusión de que no puede imponerse una condena a muerte sin tener en cuenta las circunstancias de los delitos y las características del delincuente<sup>10</sup>.

64. Aunque al menos 29 Estados mantienen la obligatoriedad de la condena a muerte por determinados delitos, cada vez es más amplio el consenso estatal con respecto a su carácter ilícito en tanto comporta la privación arbitraria de la vida: por lo menos 18 Estados la han rechazado desde 2008. Varios tribunales nacionales han determinado que una condena a muerte obligatoria es arbitraria o inhumana y, en consecuencia, anticonstitucional. Algunos han considerado que contraviene el derecho a la vida y a un juicio imparcial y el principio de separación de poderes<sup>11</sup>.

65. Además, unos cuantos Estados, entre ellos Bangladesh, Guyana, la India, Kenya, Malawi y Uganda, han privado recientemente de obligatoriedad a las condenas a muerte por determinados delitos. El Viceprimer Ministro de Singapur se

<sup>9</sup> Amnistía Internacional, *Death Sentences*.

<sup>10</sup> *Interights et al. (en nombre de Mariette Sonjaleen Bosch) c. Botswana*, párr. 31, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2004; *Boyce c. Barbados*, párrs. 57 a 63, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2007.

<sup>11</sup> Véase [www.deathpenaltyworldwide.org/mandatory-death-penalty.cfm](http://www.deathpenaltyworldwide.org/mandatory-death-penalty.cfm).

ha manifestado en contra de su imposición por determinados delitos menores relacionados con drogas<sup>12</sup>. Aunque la obligatoriedad de la condena debe eliminarse en relación con todos y cada uno de los delitos que se pueden castigar con pena de muerte, esta evolución va ostensiblemente por el buen camino.

#### f) **Conclusión**

66. El concepto de restricción progresiva y la condición de excepción del párrafo 2 del artículo 6 dan a entender que todo Estado que desee hacer uso de la pena de muerte ha de justificar esta limitación al derecho a la vida. Los rasgos del panorama mundial que cabe discernir vienen a indicar que no existe consenso suficiente para permitir la inclusión de delitos distintos del homicidio intencional en la excepción creada para los “delitos más graves”.

67. Debe interpretarse que la primera salvaguardia para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte quiere decir lo siguiente: “En los países que no hayan abolido la pena de muerte, el castigo máximo solo podrá imponerse en caso de homicidio intencional, pero nunca con carácter obligatorio”<sup>13</sup>.

#### D. **Colaboración y complicidad**

68. La ejecución efectiva de un condenado a muerte puede depender de la colaboración de una red de agentes ajenos al Estado ejecutor. Cuando la pena de muerte se impone en contravención de normas internacionales, la asistencia puede equivaler a complicidad, en cuyo caso ha de determinarse la responsabilidad indirecta, jurídica o de otro tipo, de la parte colaboradora.

69. Al cobrar mayor conocimiento de tales riesgos de complicidad, los agentes estatales y de otro tipo podrán optar por no colaborar con Estados que mantienen la pena de muerte en el logro de objetivos comunes por lo demás deseables. Por ejemplo, una de las principales razones de que los tribunales penales internacionales no incorporaran en sus estatutos las condenas a muerte fue el propósito de no poner en peligro la necesaria colaboración de Estados abolicionistas y otros agentes<sup>14</sup>. Rwanda también sopesó estas consideraciones al abolir la pena de muerte en 2007 a fin de poder recibir sospechosos de haber participado en el genocidio de 1994 para su enjuiciamiento en el país.

70. Otros Estados, organizaciones intergubernamentales y agentes no estatales, como sociedades privadas y personal médico, han ayudado a determinados Estados a hacer uso de la pena de muerte.

---

<sup>12</sup> Véase <http://app2.mlaw.gov.sg/News/tabid/204/Default.aspx?ItemId=676>.

<sup>13</sup> Roger Hood y Carolyn Hoyle, *The Death Penalty*, 4ª ed. (Oxford, Oxford University Press, 2008), pág. 132.

<sup>14</sup> William A. Schabas, “Indirect abolition: capital punishment’s role in extradition law and practice”, *Loyola of Los Angeles International and Comparative Law Review*, vol. 25, núm. 3 (2003).

## 1. Asistencia prestada por Estados

### a) Traslado de personas

71. Una modalidad de asistencia prestada por un Estado en relación con la pena de muerte tiene lugar cuando se trasladan personas a la jurisdicción del Estado ejecutor mediante, por ejemplo, extradición, deportación, entrega, traspaso o cualquier otro tipo de expulsión forzosa.

72. Las normas internacionales de derechos humanos imponen a los Estados la obligación de no trasladar personas cuando las autoridades estatales saben o deberían saber que las personas en cuestión encontrarían un riesgo genuino de violación grave de sus derechos humanos, incluidas las ejecuciones arbitrarias<sup>15</sup>. El principio de no devolución, consagrado en el derecho internacional, prohíbe el traslado en estas situaciones y responsabiliza a los Estados, al margen de cualquier otra consideración, de todas y cada una de las consecuencias previsibles que sufran esas personas<sup>16</sup>. Esta prohibición tiene precedencia sobre cualquier tratado bilateral de extradición u otro tipo de acuerdo que esté vigente, como acuerdos de asistencia mutua en asuntos penales (CCPR/C/48/D/470/1991, párr. 13.1).

73. En el contexto de la pena de muerte, la aplicación del principio de no devolución es divergente entre los Estados abolicionistas y los que mantienen la pena de muerte en su legislación.

74. Los Estados que han abolido la pena de muerte tienen terminantemente prohibido trasladar a una persona cuando saben o deberían saber que existe un riesgo real de que se le imponga la pena de muerte (A/HRC/18/20, párr. 45).

75. En el caso de los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que pertenecen a esta categoría (es decir, la mayoría) la prohibición es aplicable independientemente de si el Estado requirente cumple las normas internacionales en su uso de la pena de muerte. Tampoco está supeditada a que el Estado que envía haya ratificado el segundo Protocolo Facultativo, si bien es aplicable *a fortiori* a los que hayan ratificado un tratado que prevea expresamente la abolición de la pena de muerte<sup>17</sup>. También es irrelevante la cuestión de la intención del Estado; lo único que cuenta es que el riesgo sea previsible (CCPR/C/78/D/829/1998, párr. 10.6, y CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 12). Todo traslado que viole esta prohibición equivale a una violación indirecta por el Estado abolicionista del párrafo 1 del artículo 6 aunque el propio Estado requirente, suponiendo que respete todas las normas internacionales, no actúe ilícitamente.

76. Esta prohibición terminante deriva del hecho de que los Estados, una vez han abolido la pena de muerte, no están autorizados para reinstaurarla (véase

<sup>15</sup> Véase el principio 5 de los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, expuestos en el anexo de la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, así como la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos en *Judge c. el Canadá* (CCPR/C/78/D/829/1998), párr. 10.5, y *A.R.J. c. Australia* (CCPR/C/60/D/692/1996), párr. 6.9.

<sup>16</sup> Véanse varias decisiones al respecto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: *Soering c. el Reino Unido*, párrs. 85 y 86, de 7 de julio de 1989; *Hirsi Jaama y otros c. Italia*, párr. 115, de 23 de febrero de 2012 (fallo de la Gran Sala); y *Saadi c. Italia*, párr. 126, de 28 de febrero de 2008 (fallo de la Gran Sala).

<sup>17</sup> Véase la opinión concurrente del magistrado Cabral Barreto en *Bader y otros c. Suecia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 8 de noviembre de 2005.

CCPR/C/70/D/869/1999) y de que solo los Estados retencionistas pueden acogerse a las excepciones previstas en el párrafo 2 del artículo 6 (CCPR/C/78/D/829/1998, párrs. 10.2 a 10.6). Así pues, ayudar a un Estado retencionista a imponer la pena de muerte plantea problemas de incompatibilidad con la obligación del Estado abolicionista de proteger el derecho a la vida. El Comité de Derechos Humanos determinó en la causa *Judge c. el Canadá* que un Estado abolicionista violaría el párrafo 1 del artículo 6 no solo si reinstaurara la pena de muerte, sino también si transfiriera a la persona a un país donde corriera el riesgo de ser condenada a muerte, con respecto a lo cual afirmó que “los países que han abolido la pena capital tienen la obligación de no exponer a una persona al riesgo real de su aplicación” (*ibid.*, párr. 10.4). Son semejantes las conclusiones a las que han llegado tribunales regionales y nacionales<sup>18</sup>. En consonancia con este enfoque, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica afirmó en julio de 2012 que la deportación de personas a un Estado en el que pudieran ser ejecutadas violaría su derecho a la vida<sup>19</sup>.

77. Por su parte, los Estados que mantienen en su legislación la pena de muerte pueden trasladar personas cuando haya riesgo de condena a muerte, pero la transferencia solo será lícita cuando el Estado requirente cumpla todos los requisitos impuestos por el derecho internacional, en particular, aunque no de forma exclusiva, los consagrados en los artículos 6 y 14 del Pacto y en las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte<sup>20</sup>.

78. De ser adecuadas y fiables, las garantías diplomáticas pueden hacer lícito un traslado en el contexto de la pena de muerte (E/2010/10, párr. 9). Los Estados requeridos que hayan abolido la pena de muerte deben obtener garantías que eliminen completamente la posibilidad de que la persona sería condenada a muerte en el Estado de destino. Los Estados retencionistas deben obtener garantías de que el Estado de destino solo impondrá la pena de muerte de conformidad con el derecho internacional. En todos los casos, para que el traslado resulte lícito las garantías deben respetar normas diversas, entre ellas divulgar públicamente la existencia de la garantía y sus condiciones conforme al principio de transparencia.

#### **b) Asistencia mutua: aporte de información y apoyo logístico**

79. A menudo los Estados se prestan asistencia mutua en asuntos penales y de otro tipo recurriendo a medios distintos del traslado de personas. Esa asistencia comprenderá el aporte de información de inteligencia, pruebas incriminatorias o colaboración policial y ayuda a la investigación en suficiente medida para dar captura al sospechoso; el suministro de medicamentos o materiales letales destinados a la ejecución; el aporte de fondos a proyectos, por ejemplo de fiscalización de drogas; y otras formas de apoyo financiero y técnico, por ejemplo para fortalecer el sistema jurídico. Estas formas de cooperación entre Estados también pueden plantear cuestiones de complicidad si contribuyen a la imposición de la pena de muerte en contravención de las normas internacionales o comportan el incumplimiento de los compromisos jurídicos internacionales del Estado que presta la asistencia.

<sup>18</sup> Véase *Soering c. el Reino Unido*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, párrs. 85 y 86.

<sup>19</sup> Véase *Ministro de Interior y otros c. Tsebe y otros, Ministro de Justicia y Desarrollo Constitucional y otros c. Tsebe y otros*, párr. 73, Tribunal Constitucional de Sudáfrica, 27 de julio de 2012.

<sup>20</sup> Véase la opinión disidente emitida por Eckart Klein y David Kretzmer, miembros del Comité de Derechos Humanos, en *G.T. c. Australia* (CCPR/C/61/D/706/1996, apéndice).

80. Defensores de los derechos humanos han observado con preocupación que esa asistencia puede facilitar las condenas a muerte o las ejecuciones<sup>21</sup> y han determinado casos concretos en los que, de forma directa o indirecta, la asistencia parece haber coadyuvado a la detención de sospechosos posteriormente condenados a muerte<sup>22</sup>.

81. En este caso se aplican los mismos principios jurídicos que al traslado de personas: los Estados que han abolido la pena capital no pueden colaborar en la imposición efectiva de la pena de muerte en otros países, mientras que los Estados que la mantienen en su legislación solo pueden prestar apoyo a su imposición lícita<sup>14</sup>.

82. Entre las prácticas que tienen en cuenta esa cuestión cabe mencionar la elaboración en 2010 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de reglamentos para controlar la exportación de equipo destinado a la ejecución de seres humanos, así como la decisión, adoptada por la Unión Europea en diciembre de 2011, de impedir la exportación a los Estados Unidos de determinados medicamentos que podrían emplearse en inyecciones letales (Reglamento de ejecución (UE) n° 1352/2011 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1236/2005 del Consejo sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

83. El que algunos Estados mantengan la pena de muerte por delitos relacionados con drogas en contravención del requisito en materia de “delitos más graves” plantea la cuestión del equilibrio entre la asistencia mutua y la no violación de las normas de derechos humanos. Se ha expresado inquietud, incluso dentro del sistema internacional de fiscalización de las drogas, por la posibilidad de que esos abusos de los derechos humanos hagan mella en la integridad del sistema.

84. Se necesitan directrices claras para ayudar a los Estados a tomar parte en actividades colectivas de fiscalización de drogas sin apartarse del marco de derechos humanos, incluidas las normas internacionales en materia de pena de muerte. Estas directrices también deben contribuir a la aplicación efectiva de las normas sobre responsabilidad estatal en este contexto.

85. Organizaciones regionales que son destacados donantes procuran expresamente adoptar ese tipo de directrices en relación con actividades de fiscalización de drogas. Por ejemplo, en una resolución adoptada en diciembre de 2010 con respecto al informe anual de la Unión Europea sobre los derechos humanos y la democracia en el mundo, el Parlamento Europeo instó a la Comisión Europea a que desarrollara directrices que regularan la financiación internacional de las actividades nacionales y regionales de lucha contra la droga. Algunos Estados como Australia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ya están elaborando salvaguardias y orientaciones de ámbito nacional.

86. Estos ejemplos dan fe de la necesidad de adoptar un enfoque coordinado. Asimismo, representan avances positivos en la adaptación de la acción exterior a las normas internacionales, en particular por lo que se refiere a la pena de muerte y la

---

<sup>21</sup> Véase Amnistía Internacional, *Addicted to Death: Executions for Drug Offences in Iran* (Londres, 2011).

<sup>22</sup> Véase International Harm Reduction Association, *Partners in Crime: International Funding for Drug Control and Gross Violations of Human Rights* (Londres, 2012).

responsabilidad jurídica internacional (véase el artículo 16 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, preparado por la Comisión de Derecho Internacional).

## 2. **Ámbito intergubernamental**

87. El ámbito intergubernamental plantea muchas de las mismas consideraciones. Por lo que se refiere al traslado de personas, las Naciones Unidas, obligadas por el principio de no devolución en el marco del derecho consuetudinario, y los Estados que contribuyen a operaciones multinacionales siguen por lo general la práctica de no trasladar personas si existe riesgo de pena de muerte<sup>23</sup>. Además, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales suelen contribuir a los programas de prevención del delito de determinados Estados, e igualmente pueden estar implicadas en ejecuciones ilícitas en virtud de su participación.

88. Los delitos relacionados con drogas suscitan una de las principales preocupaciones en materia de asistencia. En el temario de las Naciones Unidas figuran medidas encaminadas a poner freno al consumo de drogas y otras actividades relacionadas con drogas ilícitas, además de la defensa de los derechos humanos. En la práctica, la ejecución de programas coordinados puede generar tensión entre estos objetivos. De hecho, el aumento del número de países que permiten imponer la pena de muerte por delitos relacionados con drogas coincidió con la adopción por muchos Estados de tratados internacionales de fiscalización de drogas<sup>24</sup>. En palabras de un observador, “los condenados a muerte se suman a las estadísticas del ‘éxito’ en la lucha contra las drogas al tiempo que pasan a formar parte de las estadísticas sobre derechos humanos con que se documentan los abusos cometidos”<sup>22</sup>.

89. Aunque antes se emitían mensajes contradictorios, el sistema internacional de fiscalización de las drogas hoy reconoce plenamente la necesidad de velar por que las drogas se fiscalicen de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos afirmando expresamente que la pena de muerte por delitos relacionados con drogas viola las normas reconocidas. Así lo ha dejado claro la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en varias ocasiones, entre ellas en 2010, cuando exhortó a los Estados miembros a respetar las normas internacionales relativas a la prohibición de la pena de muerte por delitos vinculados con las drogas o de índole estrictamente económica (véase E/CN.7/2010/CRP.6-E/CN.15/2010/CRP.1).

90. En 2012 la UNODC presentó orientación en la que declaraba que, en el marco de los proyectos colectivos de lucha contra los estupefacientes, procuraría obtener garantías de que se respetarían las salvaguardias internacionales: “si ante las solicitudes de garantías y la intervención política de alto nivel persisten las ejecuciones por delitos relacionados con drogas, la UNODC tal vez no tenga otra

---

<sup>23</sup> Cordula Droege, “Transfer of detainees: legal framework, non-refoulement and contemporary challenges”, *International Review of the Red Cross*, vol. 90, núm. 871 (septiembre de 2008), págs. 669, 686 y 688.

<sup>24</sup> Amnistía Internacional, “The death penalty: no solution to illicit drugs”, octubre de 1995. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/ACT51/002/1995/en/bb508519-f893-11dd-b378-7142bfbe1838/act510021995es.html>.

opción que proceder con carácter temporal a la congelación o la retirada del apoyo”<sup>25</sup>.

91. En su informe de 2003 la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes mencionó la labor de las Naciones Unidas dirigida a limitar la imposición de la pena de muerte a los delitos más graves (E/INCB/2003/1, párr. 213), pero posteriormente varios estudiosos criticaron a la Junta por no aclarar el equilibrio entre las responsabilidades internacionales correspondientes a la fiscalización de las drogas y las correspondientes a los derechos humanos en el contexto de la pena de muerte<sup>26</sup>.

92. Aunque la elaboración de directrices va por el buen camino, la práctica efectiva no se ha modificado en suficiente medida, por lo que sigue suscitando inquietud. Por ejemplo, la UNODC y algunos Estados siguen participando activamente en la República Islámica del Irán, donde, presuntamente, se ha ejecutado desde principios de 2010 a más de 1.400 personas, en su mayor parte por delitos relacionados con drogas.

### **3. Agentes no estatales**

93. Aunque los Estados son los principales garantes de las normas internacionales de derechos humanos, cada vez se tiene mayor conciencia de la incidencia de los agentes no estatales en los derechos humanos. En el contexto de la pena de muerte, forman parte de una red que, en algunos casos, hace posibles ejecuciones ilícitas.

#### **a) Empresas**

94. Las empresas favorecen la imposición de la pena de muerte suministrando equipo y materiales usados por los Estados para llevar a cabo ejecuciones. Cuando esas ejecuciones son ilícitas, esta asistencia plantea cuestiones relativas a la responsabilidad jurídica o de otro tipo. Se han establecido, y se siguen elaborando, normas internacionales en materia de actividades comerciales y derechos humanos, entre ellas los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, el Pacto Mundial y las Directrices para las empresas transnacionales. A escala interna, la legislación del Estado donde se incorpora la empresa puede establecer la responsabilidad empresarial o personal (civil o penal) en materia de complicidad, incluso en el ámbito extraterritorial; el menoscabo de la reputación ha sido un factor determinante del comportamiento de las empresas.

#### **b) Personal médico**

95. En todo el mundo las asociaciones médicas se han visto obligadas a preguntarse en qué medida sus miembros, cuya ética profesional les impone funciones de cura, no de ejecución, contribuyen a la puesta en práctica de la pena de muerte. La cuestión se plantea sobre todo, aunque no de forma exclusiva, en el caso de las inyecciones letales, con respecto a las cuales es frecuente que los Estados prescriban la participación de personal médico en la administración de medicamentos letales y la supervisión del proceso que pone fin a la vida del condenado.

<sup>25</sup> Disponible en [www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HR\\_paper\\_UNODC.pdf](http://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HR_paper_UNODC.pdf).

<sup>26</sup> Véase [www.hrw.org/news/2012/03/12/letter-international-narcotics-control-board-capital-punishment-drug-offences](http://www.hrw.org/news/2012/03/12/letter-international-narcotics-control-board-capital-punishment-drug-offences).

96. En un reciente estudio mundial se afirmaba que “prácticamente todos los códigos de ética profesional son contrarios a la participación de personal médico o de enfermería en actividades vinculadas con la pena de muerte. Peso a ello, muchos Estados que imponen la pena de muerte establecen en sus reglamentos que en las ejecuciones ha de estar presente personal sanitario”<sup>27</sup>.

97. Con arreglo al derecho internacional y los códigos de ética médica está establecido inequívocamente que los médicos y el personal sanitario de otro tipo no deben participar en actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>28</sup>. Desde un punto de vista ético, si el personal médico no debe contribuir a la tortura, hay sobrados motivos para suponer que tampoco debe contribuir a las ejecuciones, al menos en caso de que violen el derecho internacional. Los Estados deben tener en cuenta estas consideraciones cuando exijan la presencia o asistencia de personal médico al administrar la pena de muerte.

## E. Transparencia

98. La transparencia, o disponibilidad pública de información, es un aspecto poco valorado, pero fundamental, de la garantía de que el uso de la pena de muerte se atiene a la protección del derecho a la vida prevista en el derecho internacional. Es probable que los requisitos de transparencia cobren cada vez más importancia a medida que la interconexión mundial aumente y que el desarrollo de normas internacionales de derechos humanos, en general, y el estudio del derecho supremo encarnado en el derecho a la vida, en particular, sigan su curso. La coherencia y la integridad del sistema internacional de supervisión quedan en entredicho cuando quedan agujeros negros con respecto a los cuales no se dispone de información relativa a la privación de vidas mediante ejecuciones judiciales o extrajudiciales.

99. Las Naciones Unidas llevan muchos años poniendo de relieve la importancia de disponer públicamente de información sobre la pena de muerte. Recientemente el Secretario General declaró que, entre las obligaciones de los Estados que seguían haciendo uso de la pena de muerte, figuraba la obligación de no aplicar la pena de muerte en secreto (A/65/280, párr. 72). En esta fórmula se resume una larga sucesión de declaraciones de peso hechas en el mismo sentido en el marco del sistema de las Naciones Unidas.

100. En 1989 el Consejo Económico y Social estableció los requisitos mínimos de esa transparencia cuando en el párrafo 5 de su resolución 1989/64 instó a todos los Estados Miembros a:

que publiquen, para cada categoría de delito para la que se prescribe la pena de muerte y, de ser posible, anualmente, información sobre el uso de la pena de muerte, inclusive el número de condenados a muerte, el número de ejecuciones

<sup>27</sup> Amnistía Internacional, “Execution by lethal injection”, 4 de octubre de 2007. Disponible en <http://www.amnesty.org/en/library/asset/ACT50/007/2007/en/b86c5e18-d3af-11dd-a329-2f46302a8cc6/act500072007es.html>.

<sup>28</sup> Véanse, por ejemplo, la resolución 37/194 de la Asamblea General, en la que esta aprobó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y la resolución del Consejo de la Asociación Médica Mundial sobre la prohibición de la participación de médicos en la tortura, aprobada por el Consejo en su 182º período de sesiones, celebrado en mayo de 2009 en Tel Aviv (Israel).

llevadas a cabo, el número de condenados en espera de ejecución, el número de condenas a muerte revocadas o conmutadas en recurso y el número de casos en los que se ha concedido la gracia, y a que incluyan información sobre el grado en que las medidas antes mencionadas han sido incorporadas en la legislación nacional.

101. En el párrafo 5 c) de su resolución 2005/59, relativa a la cuestión de la pena capital, la Comisión de Derechos Humanos se hizo eco de este llamamiento. En sus resoluciones 62/249, 63/168 y 65/206, aprobadas en 2007, 2008 y 2010, respectivamente, la Asamblea General volvió a exhortar a todos los Estados que mantenían la pena de muerte a que facilitaran al Secretario General información sobre el uso de la pena capital e hicieran de dominio público esa información para que contribuyera a posibles debates nacionales transparentes y bien fundamentados.

102. Un titular anterior del mandato reiteró la importancia de la transparencia en todos los casos en que se aplica la pena capital observando que el secretismo en cuanto a los ejecutados viola las normas de derechos humanos y que se debería publicar un informe completo y detallado de todas las ejecuciones y preparar una versión consolidada al menos una vez al año (E/CN.4/2005/7, párr. 87). El Consejo de Derechos Humanos, al igual que otros mecanismos, ha repetido esos llamamientos durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal.

103. Cabe distinguir tres dimensiones de la necesidad de transparencia en el contexto de la pena de muerte. En primer lugar, debe aportarse información suficiente y pertinente a los interesados directos, es decir, a la persona que se va a ejecutar y a sus familiares inmediatos, así como a los abogados defensores para velar por la eficacia de su representación en todas las fases del proceso. En segundo lugar, el público general del Estado en cuestión necesita transparencia con miras a la celebración de debates públicos bien fundamentados y a una rendición de cuentas democrática. Por último, la comunidad internacional en su conjunto tiene interés en supervisar el respeto del derecho a la vida en todas partes.

104. Se han propuesto diversos argumentos jurídicos como fundamento de estas obligaciones, a menudo en relación con los derechos de estos tres grupos o con las obligaciones de que son acreedores. Por lo que se refiere a los presos, su familia y el público, la realización de determinados derechos impone a los Estados una obligación de transparencia: el derecho a la vida, las garantías de un juicio imparcial y el derecho del público a la información. En el plano nacional, el derecho a la información forma parte del conjunto más amplio de derechos a la participación política. La obligación de transparencia ante la comunidad internacional también deriva en un plano general del carácter de la supervisión de los derechos humanos internacionales, que es imposible si no se dispone de información fidedigna. En muchos casos la única fuente de la que puede obtenerse información sobre la pena de muerte es el propio Estado.

105. El punto de partida de la transparencia en todos los casos en que se cuestiona la licitud de las ejecuciones es la obligación del Estado de investigar las violaciones del derecho a la vida. En vista de que el derecho a la vida está reconocido como norma del derecho internacional consuetudinario, la obligación de salvaguardarlo incumbe a todos los Estados, independientemente de los tratados que hayan ratificado. Se ha reconocido que la obligación de salvaguardar este derecho se refiere no solo a la protección frente a las violaciones, sino también a la

investigación de las violaciones cometidas. Como ha señalado un titular anterior del mandato, la transparencia y la rendición de cuentas forman parte indivisible del derecho a la vida, de conformidad con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho consuetudinario<sup>29</sup>. La falta de responsabilidad con respecto a la violación del derecho a la vida es, en sí, una violación de ese derecho, y la transparencia forma parte integrante de la responsabilidad. El Comité de Derechos Humanos ha llegado asimismo a la conclusión de que la falta de transparencia sobre la suerte de una persona, en particular mediante ocultamiento a las familias de información sobre las ejecuciones inminentes, podría constituir en sí una violación de los derechos humanos (véanse CCPR/C/77/D/886/1999 y CCPR/C/77/D/887/1999).

106. Aunque las obligaciones de transparencia en relación con las ejecuciones extrajudiciales deben contar con disposiciones que garanticen el derecho a la vida y el deber de los Estados de investigar las violaciones, también es precisa la transparencia en las ejecuciones judiciales mediante disposiciones sobre las normas relativas a un juicio imparcial y, en particular, la consideración general de que las audiencias no deben celebrarse a puerta cerrada. En el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en diversas disposiciones semejantes de tratados regionales relativas a las normas sobre un juicio imparcial se reconoce expresamente el derecho a una audiencia pública y se dispone que toda sentencia en materia penal o contenciosa ha de ser pública. Toda violación de los derechos a un juicio imparcial en el marco de causas susceptibles de pena capital, incluida la celebración pública del juicio, también puede constituir una violación del propio derecho a la vida (CCPR/C/86/D/915/2000, párrs. 7.5 y 7.6, y CCPR/C/39/D/250/1987, párrs. 11.5 y 12.2). En consecuencia, todo Estado que, en contravención del artículo 14, imponga sin transparencia condenas a muerte puede que también viole el artículo 6.

107. En el artículo 14 se contemplan no solo los derechos del preso, sino también el interés público en la información. Los Estados están obligados a poner a disposición del público información agregada sobre la pena de muerte sin limitarse a dejarla enterrada en expedientes archivados en tribunales de todo el país (E/CN.4/2006/53/Add.3, párr. 12). Como ha señalado un titular anterior del mandato, para que cada órgano gubernamental y cada miembro del público tengan, como mínimo, oportunidad de determinar si el castigo se impone de manera imparcial y no discriminatoria, la administración de justicia ha de ser transparente; el tipo de debate público bien fundamentado sobre la pena capital que prevén las normas de derechos humanos quedará invalidado si el Gobierno opta por no informar al público (*ibid.*). La disposición relativa a los juicios imparciales y públicos también permite a la población examinar la labor de los tribunales de un país. El mantenimiento en secreto de una parte cualquiera de la administración de justicia, con inclusión de la imposición de condenas a muerte y su ejecución, puede minar la confianza pública en las instituciones judiciales y en el proceso jurídico en sí.

108. El artículo 19 del Pacto impone asimismo requisitos de transparencia en la medida en que reconoce no solo la libertad de expresión, sino también el acceso público a la información. En *Toktakunov c. Kirguistán*, el Comité de Derechos

---

<sup>29</sup> Philip Alston, "The CIA and Targeted Killings Beyond Borders", *Harvard National Security Journal*, vol. 2, núm. 2 (2011), pág. 314.

Humanos determinó que la información sobre el uso de la pena de muerte por un Estado era de interés público (CCPR/C/101/D/1470/2006). En consecuencia, el Comité reconoció el derecho general a obtener acceso a esa información de conformidad con el artículo 19.

109. La idea del derecho público a la información cobra mayor fuerza con el surgimiento del derecho a la verdad, que, en el contexto de la pena de muerte, establecería el derecho del público a la información necesaria para determinar si la privación de vida es arbitraria o lícita.

110. En contextos distintos de la pena de muerte en los que se plantea la cuestión de la transparencia los Estados suelen argumentar que es necesario mantener el secreto para proteger la seguridad nacional, pero, en el mejor de los casos, el vínculo entre la información sobre las ejecuciones y la seguridad nacional parece tenue. En casos de ejecución extrajudicial, los Estados suelen responder a las solicitudes de información alegando que carecen de información, ya sea por la participación de agentes no estatales, ya porque carecen de capacidad para suministrar datos desglosados. Al margen de la validez que pueda tener en otros contextos, el argumento no es válido por lo que se refiere a la pena de muerte, pues, por definición, el propio Estado lleva a cabo estas ejecuciones y la información que se solicita es muy precisa. Cuesta imaginar una justificación convincente de que un Estado oculte esta información, a no ser que se trate de un intento de escapar al escrutinio internacional.

111. En 2011 no se dispuso de información oficial sobre el uso de la pena de muerte en diversos Estados. Las cifras se calificaron de secreto de Estado en Belarús, China, Mongolia y Viet Nam. Presuntamente es difícil reunir información sobre las prácticas de Egipto, Eritrea, Libia, Malasia y la República Popular Democrática de Corea. En 2011, en Belarús y Viet Nam no se informó a los presos ni sus familiares y abogados de las ejecuciones que se iban a llevar a cabo; lo mismo ocurrió en 2010 en Botswana, Egipto y el Japón<sup>30</sup>. Se han pedido a estos Estados explicaciones de estas irregularidades en el marco, por ejemplo, de períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal (A/HRC/WG.6/4/MYS/1/Rev.1, párr. 89; A/HRC/WG.6/5/VNM/3, párr. 10; A/HRC/WG.6/8/BLR/3, párr. 20; A/HRC/WG.6/9/MNG/3, párr. 22; A/HRC/WG.6/9/MNG/2, párr. 22; y A/HRC/WG.6/11/SGP/3, párr. 18).

112. Una consecuencia de este secretismo es que la evolución positiva que se perfila cada vez con mayor claridad tal vez no reciba la atención que merece cuando los correspondientes datos no son de dominio público. Por ejemplo, aunque es normal citar el ejemplo de China a causa de sus inquietantes prácticas, en los últimos años se han observado indicios de que su número total de ejecuciones ha caído en picado<sup>31</sup>. Sin embargo, como estas cifras son secreto de Estado, esta afirmación no puede confirmarse ni recibir los elogios que merecería.

113. A falta de información fidedigna, el sistema internacional de derechos humanos no puede funcionar. En algunos casos la comunidad internacional no recibe por adelantado información sobre una ejecución inminente, con lo que no puede actuar examinando cuestiones relativas a la legalidad antes de la ejecución.

<sup>30</sup> Amnistía Internacional, *Death Sentences and Executions in 2010* (Londres, 2011).

<sup>31</sup> Véase <http://humanrightsdoctorate.blogspot.com/2011/12/china-and-death-penalty-signs-of.html>.

En otros la información aportada llega demasiado tarde para que la actuación resulte efectiva. Con los años, los titulares del mandato han pasado por la angustiada experiencia de enviar con premura llamamientos urgentes a los gobiernos, tan pronto como les llegaban noticias de una ejecución inminente que podría violar las normas internacionales, para enterarse al cabo de uno o dos días de que la persona ya había sido ejecutada.

114. En años recientes la práctica internacional ha dado muestras de menor tolerancia ante la falta de disponibilidad de pruebas con respecto a presuntas violaciones de los derechos humanos. Por ejemplo, las Naciones Unidas y los órganos creados en virtud de tratados regionales cada vez aceptan más la veracidad de las denuncias presentadas en comunicaciones cuando el Estado en cuestión no las refuta. Asimismo, cuando los Estados no presentan los informes que tienen pendientes, los órganos creados en virtud de tratados ya no se conforman sin ellos, optando más bien por examinar la situación imperante en los Estados en cuestión aunque no se disponga de esos informes y formular observaciones finales sobre la base de información procedente de otras fuentes.

115. La preocupación planteada en la sección D del presente informe también tiene importancia en este contexto. Es necesario el acceso a información sobre las prácticas de otros Estados en materia de pena de muerte para que los Estados determinen la manera en que desean cooperar con esos otros Estados y sus relaciones exteriores y no dejen sin cumplir su propios compromisos jurídicos internacionales ni acaben siendo cómplices de otro Estado en violaciones del derecho a la vida.

## **IV. Conclusiones**

**116. Las normas internacionales de derechos humanos imponen limitaciones estrictas a las condiciones en que puede infringirse el derecho a la vida en el plano extrajudicial o judicial. Como ejemplo del derecho internacional general, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece una excepción muy constreñida por la que el Estado puede proceder a la privación de la vida, y prevé su restricción progresiva. En líneas generales, la práctica estatal coincide con esta trayectoria de restricción.**

**117. No obstante, en un grupo de Estados cada vez más reducido se sigue ejecutando a personas en contravención de las normas prescritas por el derecho internacional. El derecho a la vida sigue siendo el derecho del que dependen todos los demás y exige el máximo nivel de protección posible.**

## **V. Recomendaciones**

### **A. Estados retencionistas**

**118. Los Estados deben atender los llamamientos hechos por las Naciones Unidas y los órganos de derechos humanos a efectos de establecer una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte.**

119. No puede hacerse uso de la pena de muerte cuando no se cumplan al máximo las normas internacionales en materia de juicio imparcial y otras consideraciones.

120. Cuando existan indicios de posible inocencia, deberá ser posible revisar el caso en cualquier momento, incluso cuando haya concluido el proceso jurídico. Cuando sea posible, los Estados permitirán el acceso a información o tecnología que facilite esas revisiones y se prestarán mutuamente asistencia técnica.

121. Las jurisdicciones militares y las jurisdicciones especiales de otro tipo no deberán estar facultadas para imponer la pena de muerte.

122. La legislación nacional ha de establecer que las condenas a muerte nunca podrán ser obligatorias y solo podrán imponerse por delitos de homicidio intencional. De no cumplirse este requisito no podrá imponerse la pena de muerte por delitos relacionados con drogas.

123. Los Estados deberán enmendar su legislación nacional en materia de extradición y deportación para prohibir expresamente el traslado forzoso de personas a Estados donde sea genuino el riesgo de imposición de la pena de muerte en contravención de normas internacionalmente reconocidas, a no ser que se obtengan garantías adecuadas.

124. Los Estados velarán por la transparencia en relación con los diversos casos de enjuiciamiento de delitos susceptibles de la pena máxima, condenas a muerte y ejecuciones, incluido el acceso a información por los presos, sus familiares y el público, así como por el uso general de la pena de muerte, poniendo a disposición del público estadísticas agregadas.

125. Los Estados deberán responder con prontitud a los llamamientos urgentes formulados por titulares de mandatos de procedimientos especiales con respecto a ejecuciones inminentes.

## **B. Estados abolicionistas**

126. Los Estados abolicionistas de derecho enmendarán su legislación nacional en materia de extradición y deportación, de no haberlo hecho todavía, para prohibir expresamente el traslado forzoso de personas a Estados donde exista un riesgo genuino de imposición de la pena de muerte, a no ser que obtengan garantías adecuadas.

127. Los Estados abolicionistas de hecho establecerán moratorias oficiales de las ejecuciones y confirmarán esa abolición en su legislación, de no haberlo hecho todavía.

## **C. Todos los Estados**

128. Los Estados elaborarán directrices sobre la prestación de ayuda financiera o técnica y asistencia mutua, especialmente por lo que se refiere a los delitos relacionados con drogas, para asegurarse de no favorecer las infracciones del derecho a la vida.

## **D. Organizaciones internacionales**

129. En colaboración con Estados, las organizaciones internacionales elaborarán directrices, así como procesos o mecanismos para que resulten operativas, sobre la prestación de asistencia a los Estados que sigan usando la pena de muerte, especialmente en el contexto de los delitos relacionados con drogas.

130. Deberá entenderse que la primera de las salvaguardias elaboradas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50, relativa a las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, tiene el siguiente sentido: “En los países que no hayan abolido la pena de muerte, el castigo máximo solo podrá imponerse en caso de homicidio intencional, pero nunca con carácter obligatorio”.

131. Las organizaciones internacionales deberán seguir estudiando la cuestión de la actividad empresarial y los derechos humanos, en particular por medio del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Siempre que sea posible, deberán ayudar a las empresas a esforzarse por no colaborar de modo alguno en la imposición ilícita de la pena de muerte.

132. Los órganos internacionales de derechos humanos deberán prestar especial atención a la cuestión de la transparencia con respecto a la pena de muerte en los Estados retencionistas, incluso en el contexto del examen periódico universal.

133. El Secretario General debe efectuar un estudio de todos los Estados retencionistas para determinar la medida en que cumplen y ejercen las obligaciones en materia de transparencia.

134. Las organizaciones regionales de derechos humanos deben seguir ocupándose de la abolición de la pena de muerte, así como de la complicidad en prácticas ilícitas. Se insta a las nuevas iniciativas regionales, como la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental, a participar en esta labor, incluso en lo que respecta a la transparencia.

## **E. Organizaciones no gubernamentales**

135. Las organizaciones no gubernamentales deberán seguir ocupándose de la cuestión de la pena de muerte y, en particular, vigilar las ejecuciones programadas y avisar con tiempo a la comunidad internacional cuando haya motivos para creer que se va a llevar a cabo una ejecución ilícita. También deberán vigilar la posible complicidad de los Estados y otros agentes en ejecuciones ilícitas.